



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

ELECCIONES GENERALES  
PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021

**RESOLUCION N°039-2018-CIP-CEN**

Lima, 06 de noviembre de 2018

**VISTAS**

El recurso de apelación presentando por Héctor Castro Pimentel candidato a la lista para decano del Consejo Departamental de Junín del Colegio de Ingenieros del Perú contra la resolución N° 035-2018-CIP-CD/JUNIN/CED, que deniega su inscripción.

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 3° del REG – 2018, establece que los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes: a) Estatuto del CIP, b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional.

Que, como se puede advertir, el propio reglamento define a las fuentes normativas que regularan el presente procesos electoral, consignando en primer orden al Estatuto, toda vez que, los Estatutos están de acuerdo a la jerarquización de las normas por encima del Reglamento, es decir, cualquier norma reglamentaria que excediera los límites establecidos en los Estatutos serían nulas, sin valor ni efectividad jurídica

Que, las resoluciones emitidas por las CED, pueden ser materia de impugnación a través del recurso de reconsideración y/o apelación de conformidad con el artículo 150° del REG 2018. Tales recursos de impugnación puede ser presentados por los candidatos a las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, se resuelven en primera instancia por las CED de la jurisdicción correspondiente, y en instancia definitiva en la CEN, de acuerdo a los artículos 4.117 y 4.120 del Estatuto del CIP en concordancia con el artículo 27 y el literal e) del artículo 34° del REG 2018 que señala: "resolver en última instancia las impugnaciones del proceso electoral de las Juntas Directivas de los Capítulos de los Consejos Departamentales del CIP, conforme al presente Reglamento".

Que, mediante la Resolución N° 036-2018-CIP-CD/JUNIN/CED, la CED – JUNIN, desestimó el recurso de reconsideración presentado contra la resolución N° 035-2018-CIP-CD/JUNIN/CED de fecha 25 de octubre de 2018 argumentando que conforme al último párrafo del artículo 4.54 del Estatuto "No habrá reelección inmediata para un mismo cargo directivo y en la misma especialidad." Concordado con el artículo 93 del REG-2018 en el punto relacionando a que todos los candidatos deberán *cumplir lo señalado en el Estatuto*.

Asimismo, sustenta y motiva la precitada resolución con lo señalado en los incisos c) y d) del artículo 91° del REG-2018 "c) Si los postulantes a los cargos de Decano Nacional, Vicedecano Nacional, Decano Departamental, Vicedecano Departamental, Presidente de Capítulos fueren observados por no cumplir con algún requisito establecido en el Estatuto para su postulación, no podrá realizarse subsanación, con lo cual queda la lista eliminada; d) Se exceptúa lo señalado en el inciso precedente, para los demás cargos a que postulen, cuyos candidatos podrán ser reemplazados por única vez si hubieren sido observados por la Comisión Electoral respectiva en los plazos establecidos en la presente norma".







**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
**COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL**

**ELECCIONES GENERALES**  
**PERÍODO 01-01-2019 AL 31-12-2021**

Que, en el recurso de apelación el recurrente sustenta el mismo alegando violaciones de los artículos 1°, 57°, 60° y 85° del REG -2018, consignando textualmente *"las mismas planteadas en el recurso de reconsideración que viene hacer los mismo términos del escrito de recurso de reconsideración dejando entrever que para este procesos eleccionario 2018-2020 rige y norma el reglamento de elecciones 2018 que coge todo referido a ello del estatuto y demás resoluciones como precedentes que indudablemente la comisión no lo ha querido ver"*, sin embargo, no ha determinado de que forma la CED-JUNIN ha desnaturalizado los artículo precitados del REG-2018 y tampoco demuestra de que forma le ha causado agravio.

Que, haciendo un análisis de lo plasmado por el recurrente en el recurso de reconsideración, tampoco se acredita de forma alguna de que forma el CED-JUNIN habría infringido las normas precitadas; asimismo, se advierte que no adjunta prueba nueva requisito indispensable para que sea admitido el referido recurso impugnativo.

Que, el recurso de apelación implica un nuevo examen de los hechos, por lo que el CEN se encuentra limitado por el material factico y probatorio incorporado en la primera instancia, para el análisis de la resolución recurrida.

Que, en este orden de ideas el último párrafo del artículo 4.54 del Estatuto cuando señala que *"no habrá reelección inmediata para un mismo cargo directivo y en la misma especialidad."* no se refiere a los requisitos de orden personal que los candidatos deben cumplir y que se están señalados en la parte primera de este dispositivo normativo, sino que se refiere a los requisitos del cargo o puesto, es decir, un postulante de una determinada especialidad no podrá postular al mismo cargo si tiene la misma especialidad.

Que, esta observación tiene carácter insubsanable con lo cual queda la lista eliminada, por cuanto, el defecto encontrado recae en un candidato que postula al cargo de Vice Decano y tal como lo establece el inciso c) del artículo 91, no puede ser reemplazado como si ocurre en otros cargos.

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARA INFUNDADO** el recurso de apelación presentando por Héctor Castro Pimentel candidato a la lista para decano del Colegio de Ingenieros de Junín contra la resolución N° 035-2018-CIP-CD/JUNIN/CED, que deniega su inscripción.

**Artículo Segundo.- DISPONER** que la CED-JUNIN proceda conforme a sus atribuciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Ing. Ricardo Alberto Parodi Caycho  
PRESIDENTE  
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

